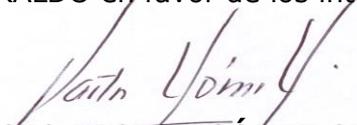


CONSTANCIA: Mayo 14 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora LEIDY TATIANA DUQUE RAVE, frente al señor YERMIN ANDRÉS GIRALDO GIRALDO en favor de los intereses del niño J.S.G.D.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 312
Radicado No. 2021-00159

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora LEIDY TATIANA DUQUE RAVE, frente al señor YERMIN ANDRÉS GIRALDO GIRALDO en favor de los intereses del niño J.S.G.D.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

“Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).”

- Indicará la dirección física y electrónica en la que la demandante, señora LEIDY TATIANA DUQUE RAVE, recibirá notificaciones personales de manera independiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora LEIDY TATIANA DUQUE RAVE, frente al señor YERMIN ANDRÉS GIRALDO GIRALDO en favor de los intereses del niño J.S.G.D., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada JULIETA SALGADO SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 24.317.045 expedida en Manizales, portadora de la T.P. No. 228928 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos y para los fines del amparo de pobreza concedido por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV